



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
GUADALAJARA DE BUGA**

Edificio Condado Plaza

Carrera 12 No 6- 08 Tel. (2) 2369017. [j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**SENTENCIA N° 76**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), ocho (08) de octubre del año

dos mil veinte (2020)

**I.- FINALIDAD DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:**

Proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso Verbal Impugnación de la Paternidad, promovido por la señora Defensora de Familia del I.C.BF, en representación de la adolescente ESTEFANIA MUÑOZ CEPEDA, hija de la señora LUZ DARY CEPEDA FERNANDEZ en contra de los señores JAIME HUMBERTO MUÑOZ OROZCO y LUZ DARY CEPEDA FERNANDEZ, por cumplir con el requisito exigido en el literal b, numeral 4° del artículo 386 del C. General del Proceso.

**II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:**

1. Afirma la señora Luz Dary Cepeda Fernández, que convivió con un señor que dijo llamarse Jaime Humberto Muñoz Orozco, por espacio de 8 años, desde el año 2.002 y terminó aproximadamente en noviembre de 2.010

2. Dice la señora Luz Dary Cepeda Fernández, que en octubre de 2.002, producto de la convivencia con el señor Jaime Humberto Muñoz Orozco, quedo embarazada, lo que trajo alegría al hogar, el señor se mostró feliz e ilusionado

3. El día 15 de julio de 2.003, la señora Luz Dary Cepeda Fernández, dio a luz una niña a quien llamo Estefanía Muñoz Cepeda, y registraron ante la Notaría primera de Sevilla, quedando inscrita bajo indicativo serial No. 35125406, con los apellidos del señor Jaime Humberto Muñoz Orozco, ya que no tenían dudas de que era su hija

4. Dice la señora Cepeda Fernández, que el señor Jaime Humberto Muñoz Orozco, convivió con ella hasta que la niña tenía

aproximadamente 8 años siendo un padre responsable, amoroso y dedicado al hogar, pero empezó a consumir trago y ella decidió separarse

5. Afirma la señora Cepeda Fernández, que, a partir de la separación, no volvió a tener ninguna comunicación con el señor Jaime Humberto Muñoz Orozco, actualmente no sabe dónde está, pues ni siquiera una llamada le ha hecho a la niña

6. Expresa la señora Luz Dary Cepeda Fernández, que recibió una llamada de un señor que dijo llamarse Jaime Humberto Muñoz Orozco, y le manifestó que su hija Estefanía, aparece registrada como hija de él, que se enteró de esto, porque fue a sacar unos registros civiles de sus hijas y se encontró el registro de la niña, que al parecer un primo de él de nombre Aníbal Muñoz, saco un duplicado de su cédula y se hace pasar por él, y por lo tanto necesitaba que esta situación fuera aclarada

7. Aduce la señora Luz Dary Cepeda, que a los días fue a buscar a una hermana del señor con el que convivió, de nombre Nelly Muñoz, y le conto lo que estaba pasando y esta le dijo que no entendía porque su hermano había hecho eso que el nombre verdadero de él era Aníbal Muñoz, pero en realidad no sabe el verdadero nombre del señor, pues siempre le vio los documentos como Jaime Alberto Muñoz Orozco.

### **III.- PRETENSIONES:**

Con base en la causal 4 y 5 del artículo 6 de la Ley 75 de 1968, según los hechos narrados y pruebas que se alleguen, solicito señora Juez que con citación y audiencia de los demandados acceder en sentencia a las siguientes o parecidas declaraciones:

- Que la adolescente ESTEFANIA MUÑOZ CEPEDA, concebida por la señora LUZ DARY CEPEDA FERNANDEZ, nacida en esta ciudad, el 15 de julio de 2.003, no es hija del señor JAIME HUMBERTO MUÑOZ OROACO.

- Que una vez en firme la sentencia que así lo declare, se oficie a la Notaría Primera de Sevilla, donde se encuentra inscrita bajo indicativo serial No 35125406, para los efectos a que haya lugar

### **IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:**

Por reunir todos los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, el Juzgado admitió la demanda mediante auto No

1109 de fecha 22 de octubre de 2019, disponiendo notificar y correr traslado, al demandado, por el término legal de veinte días; así mismo se ordenó notificar al Procurador de Familia.

Conforme lo señala la ley 721 de 2001, en el auto admisorio se ordenó la práctica del examen de A.D.N., a la adolescente ESTEFANIA MUÑOZ CEPEDA, a los señores LUZ DARY CEPEDA FERNANDEZ y JAIME HUMBERTO MUÑOZ OROZCO; y por solicitud que hiciera la señora Defensora de Familia, se le concedió a la señora LUZ DARY CEPEDA FERNANDEZ, amparo de pobreza en los gastos que demande la prueba de ADN.

#### **V.-EL TRABAMIENTO DE LA RELACIÒN JURIDICA PROCESAL.**

El señor JAIME HUMBERTO MUÑOZ OROZCO, se notificó de la demanda el día 30 de octubre del año 2019; quién dentro del término de traslado, no se pronunció al respecto. (Fl.8)

A través de auto No 1167 de fecha 06 de noviembre, se ordenó vincular a la señora LUZ DARY CEPEDA FERNANDEZ, progenitora de la adolescente ESTEFANIA MUÑOZ CEPEDA, como parte pasiva y notificarse de la demanda.

El señor Procurador de Familia, fue notificado personalmente de la demanda el día 20 de diciembre del 2019; quien dentro del término de traslado, le solicitó al despacho ordenar la práctica de la prueba de ADN, a fin de determinar si el demandado es o no el padre biológico de la adolescente ESTEFANIA MUÑOZ CEPEDA (Fls. 10, 12 y 13).

La señora LUZ DARY CEPEDA FERNANDEZ, se notificó de la demanda el día 14 de noviembre del año 2019; quién dentro del término de traslado, no se pronunció al respecto. (Fl.11)

Mediante auto No. 256 de fecha 03 de julio del corriente año, se fijó fecha para llevar a cabo la práctica de la prueba pericial de ADN, de los señores LUZ DARY CEPEDA FERNANDEZ, JAIME HUMBERTO MUÑOZ OROZCO y la adolescente ESTEFANIA MUÑOZ CEPEDA.

Por medio de auto No 172 de fecha 30 de septiembre del corriente año, se dio traslado del resultado de la prueba de ADN, por el término de 3 días, para los fines indicados en el inciso 2, numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 228 de la misma obra, al cual las partes no presentaron ninguna aclaración, modificación u objeción.

Siendo la oportunidad procesal respectiva, procede el Juzgado a proferir el fallo que a derecho corresponda, previas las siguientes,

## **VI.- CONSIDERACIONES:**

### *1. Presupuestos procesales:*

Realizado el análisis del expediente observa el Juzgado la procedencia de la decisión de mérito del asunto por cuanto se hallan reunidos los denominados presupuestos procesales, es decir, la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, competencia en el Despacho y demanda idónea; de otro lado, no se percibe falencia con virtualidad de generar nulidad total o parcial del acontecimiento procesal hasta la presente oportunidad cumplido.

En el sub-lite está claro que éste Despacho tiene la competencia para conocer en primera instancia de los procesos de impugnación de la paternidad extramatrimonial, tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de la adolescente en cuyo favor se ha demandado, al tenor de lo contemplado en la Ley 75 de 1968 y en el artículo 22 numeral 2° del C.G.P. De otro lado, la parte demandada está constituida por una persona natural, capaz jurídica y procesalmente y a su turno la demanda se entabló por funcionaria legalmente autorizada para ello, por lo cual el trabamamiento de la contienda no merece reparo alguno.

### *2. De la filiación extramatrimonial:*

La filiación, considerada como atributo del derecho a la personalidad jurídica, cuenta con desarrollo normativo tanto nacional como internacional. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, explican que todas las personas naturales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, es decir, estos acuerdos vinculan a los Estados partes y les señalan el deber de disponer lo necesario para que cada persona, mediante una declaración sobre su filiación, vea protegido eficazmente su derecho a la personalidad jurídica.

Así mismo, la filiación como atributo del derecho a la personalidad jurídica es objeto de desarrollo en el derecho internacional, en efecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consideran que las personas naturales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

A su vez, los artículos 7, 8 y 18 de la Convención sobre Derechos del Niño, aprobada en Colombia por la Ley 12 de 1991, consagran la obligatoriedad de la inscripción del niño y el derecho que le asiste para tener un nombre y una nacionalidad; establecen el compromiso de los Estados a respetar los derechos de los niños; el deber de asistencia y protección apropiados, y a garantizar el cumplimiento de las obligaciones que corresponde a ambos padres en la crianza y desarrollo del niño. Disponen estos artículos:

Artículo 7.

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos;
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes a esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8.

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos del niño o preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 18.

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. (...)

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que:

“La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. Para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. El derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional inherente al derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica”<sup>1</sup>

### 3. De la causal invocada:

De la causa petendi, se puede advertir sin dificultad, que la señora **Defensora de Familia**, en representación de la demandante ha acudido a la jurisdicción de familia para reclamar los derechos que le asisten a su **hija** y cuyo reconocimiento constituye la base o fundamento legal de sus pretensiones.

La anterior situación encuadra específicamente en la presunción de paternidad consagrada en el numeral 4° del art. 6° de la Ley 75 de 1968 y que a la letra dice: *“en el caso de que entre la madre y el presunto padre hayan existido relaciones sexuales en la época que según el art. 92 del C. Civil pudo tener lugar la concepción”*. Para la configuración de esta causal no es requisito indispensable la continuidad de las relaciones sexuales, ni que las relaciones entre hombre y mujer se extiendan por todo el tiempo en que se presume pudo suceder la concepción.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 11 de marzo de 1999:

“En el art. 6° de la Ley 75 de 1968, modificatorio del Art. 4° de la Ley 45 de 1936, se enlista las distintas causales en virtud de las cuales se puede presumir la paternidad. Fuera del matrimonio y, concretamente dice el numeral 4° que “en el caso de que entre la madre y el presunto padre hayan existido relaciones sexuales en la época que según el art. 92 del C. Civil pudo tener lugar la concepción” tales relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

---

<sup>1</sup> Ver Sentencias T-514/98 MP. José Gregorio Hernández Galindo y T-307/98, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Esta Corporación tiene dicho respeto de la prueba exigida para establecer el trato del cual se infieran las relaciones sexuales, lo siguiente:

"... b) No es requisito indispensable que esas relaciones hayan tenido continuidad, ni menos que hayan sido regulares y frecuentes o realizadas de modo tal que de las mismas resulte una cierta fidelidad entre los amantes..."

La declaración de paternidad puede demandarse hoy con apoyo en la existencia de relaciones sexuales, ya sean estables mas no ostensibles, ora notorias, más no estables y finalmente aunque no sean lo uno ni lo otro..."

c) Tampoco es condición obligatoria para la configuración de los hechos indicadores sobre los cuales puede cimentarse la presunción examinada, el que esa relación amorosa entre el varón y la mujer se haya extendido por todo el tiempo en que por ministerio de la ley se presume que pudo suceder la concepción del hijo cuya filiación se pretende sea declarada. Cosa diferente es la necesaria ubicación temporal de los indicios que han de servir para inferir la existencia de ese trato sexual a los cuales se refiere en su segundo inciso, el numeral 4° del art. 6° de la Ley 75 de 1968, habida cuenta de que cuando falta la prueba directa de las relaciones carnales, estas no pueden ser deducidas sino del trato personal y social entre los amantes, obviamente dotado de cierta objetividad perceptible por los terceros durante el tiempo en que ha de entenderse ocurrió la gestación..." (G.J. CXLII pag 72).

#### 4.- Análisis probatorio.

A continuación es necesario analizar el material probatorio a fin de establecer si los hechos en que se fundamenta la demanda, se acreditaron plenamente, teniendo en cuenta además las anteriores consideraciones jurídicas.

Con la prueba documental se demostró la existencia de la adolescente ESTEFANIA MUÑOZ CEPEDA, pues su registro civil de nacimiento da cuenta que su natalicio tuvo ocurrencia el día 15 de julio del año 2003 (Fl. 1).

En el Dictamen – Estudio Genético de Filiación, realizado por el Grupo de Genética Forense, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visto a folios 18 a 20, realizado a los señores LUZ DARY CEPEDA FERNANDEZ, JAIME HUMBERTO MUÑOZ OROZCO y la adolescente ESTEFANIA MUÑOZ CEPEDA, determina que: **“En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que JAIME HUMBERTO MUÑOZ OROZCO, no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de (la) menor ESTEFANIA en QUINCE (15) de los sistemas genéticos analizados: CSF1PO, D3S1358, D16S539, D2S1338, D19S433, Vwa, tpoX, d18s51, fga, Penta E, Penta D, D10S1248, D1S1656, D2S441 y D12S391.”**

**CONCLUSIONES:****1- JAIME HUMBERTO MUÑOZ OROZCO, queda excluido como padre biológico de la menor ESTEFANIA.** (Subrayado y negrilla nuestro).

Conforme a lo previsto en el literal b, del numeral 4° del precitado artículo 386 del Código General del Proceso, *si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente, se dictará sentencia de plano cuando la prueba científica sobre el perfil de ADN arroja un resultado positivo con respecto a la impugnación de paternidad que se busca establecer*, tal como ocurrió en el presente caso, ninguna otra alternativa queda al juzgador luego que dicho resultado quede en firme, consistente en el proferimiento de la sentencia que declare la prosperidad de la Impugnación de la paternidad extramatrimonial respecto del señor **JAIME HUMBERTO MUÑOZ OROZCO**, sobre la adolescente **ESTEFANIA**.

En tal virtud y examinada la prueba recaudada en todos sus aspectos, respecto a su validez e idoneidad y sopesada en relación con los hechos materia del litigio, es decir, evaluada, analizada y criticada a la luz del derecho, con la ayuda científica, que nos da un grado de certeza de la **exclusión** de la paternidad del señor JAIME HUMBERTO MUÑOZ OROZCO sobre la adolescente ESTEFANIA, con lo cual se restablecen los derechos de ésta a conocer su verdadera filiación los cuales son pregonados y contemplados en el artículo 44 de nuestra carta de derechos políticos y en la ley 1098 de 2006.

En tal virtud y examinada la prueba recaudada en todos sus aspectos, respecto a su validez e idoneidad y sopesada en relación con los hechos materia del litigio, es decir, evaluada, analizada y criticada a la luz del derecho, con la ayuda científica, que nos da un grado de certeza de la **exclusión** de la paternidad del señor JAIME HUMBERTO MUÑOZ OROZCO, sobre la adolescente ESTEFANIA.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) ACCEDER a las pretensiones de la demanda dentro del presente proceso Verbal Impugnación de la Paternidad Extramatrimonial, promovido por la señora Defensora de Familia del I.C.BF, en representación de la adolescente ESTEFANIA MUÑOZ CEPEDA, hija de la señora LUZ DARY CEPEDA FERNANDEZ en contra de los señores JAIME HUMBERTO MUÑOZ OROZCO y LUZ DARY CEPEDA FERNANDEZ

2º) DECLARAR que la adolescente ESTEFANIA, nacida el 15 de julio del año 2003, **NO ES HIJA** del señor JAIME HUMBERTO MUÑOZ OROZCO, identificado con número de cédula 6.543.687 expedida en Yotoco-Valle.

3º) En firme esta providencia ofíciase al Registro de varios y a la Notaria Primera del Círculo de Sevilla-Valle, para que en el registro civil de nacimiento de la adolescente ESTEFANIA, obrante en el indicativo serial No. **35125406**, haga la anotación pertinente al estado civil de nacimiento de ésta, el cual deberá ser anulado y reemplazado por uno nuevo donde la adolescente figure como **ESTEFANIA CEPEDA FERNANDEZ**.

4º) ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia, por cuanto no hubo oposición a esta demanda.

5º) SIN CONDENA al pago de la prueba de A.D.N, por gozar la demandante del beneficio de AMPARO DE POBREZA en los gastos que demande la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**HUGO NARANJO TOBÓN**

**NOTIFICACION**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN

ESTADO ELECTRONCIO No. 74

HOY, 13 DE OCTUBRE DE 2020, A LAS 07:00  
A.M.

EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO